



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00048-00** formulada **ARISTA DE COLOMBIA S.A.S** contra **JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:
No 110013103-006-2021-00479-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110012203000 2024 00048 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.**, contra el **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase a la Funcionaria remitir las piezas que estime pertinentes del expediente con radicado 110013103006 2021 00479 00. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones surtidas. Por su conducto, notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el aludido diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado la hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este

Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Reconócese personería al abogado CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO, para actuar en los términos y para los efectos del mandato conferido¹.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b803ec09cd56935a7ea807c7df92ee3481bddedeaa912487d036fe3ea6a56f83**

Documento generado en 17/01/2024 08:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "05Poder.pdf".

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela de **ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.** contra el **JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Derecho: Acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas, artículos 29, 228 y 229 de la CP.

Asunto: Mora judicial en proceso declarativo.

CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de **ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.** (en adelante la “Accionante” o “ARISTA”), por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (en adelante, el “Juzgado Accionado” o el “Accionado”), con el objeto de que se ampare el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, cuya violación se ha materializado por el Accionado y en perjuicio de la Accionante, como consecuencia de la omisión continuada en la atención de solicitudes judiciales presentadas que se relacionan con el proceso No. 2021-00479, conforme a los hechos y fundamentos que presento a continuación:

I. PETICIÓN DE AMPARO

Solicito al Despacho:

1. DECLARAR que el JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con ocasión del proceso declarativo No. 11001310300620210047900, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de ARISTA, por estar incurso en mora judicial injustificada respecto de fijar fecha de audiencia inicial, lo cual está pendiente desde agosto de 2022, hace más de año y medio.
2. TUTELAR el derecho fundamental al acceso a la justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas de ARISTA.
3. En consecuencia, ORDENAR al JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que, dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo de tutela, proceda a fijar fecha de audiencia inicial para darle continuidad al proceso declarativo No. 11001310300620210047900.

II. HECHOS

1. El Juzgado Accionado conoce un proceso declarativo de ARISTSA contra los señores GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO, CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GIRALDO, SANDRA DORY SANCHEZ GIRALDO, CONSUELO DEL PILAR ARIAS DE GIRALDO y LILIANA GIRALDO ARIAS. Este proceso se identifica con el radicado No. 11001310300620210047900 y resalto que inició en noviembre de 2021, hace más de dos años.

2. El 25 de agosto de 2022, ARISTA presentó un memorial advirtiendo que las contestaciones de la parte demandada habían sido extemporáneas y, en cualquier caso, pronunciándose sobre las excepciones de mérito.
3. El 30 de agosto de 2022, hace más de año y medio, el proceso entró al Despacho, sin que desde esa fecha haya tenido algún tipo de movimiento. Es decir, el proceso está completamente paralizado en el despacho del Juzgado Accionado desde agosto de 2022.
4. El 24 de julio de 2023, ARISTA presentó un memorial de impulso procesal que aportó con esta acción de tutela por medio del cual solicitó que se fijara fecha de audiencia inicial. Posteriormente, presentó otro impulso procesal previo a acción de tutela el 6 de diciembre de 2023.
5. No obstante, a pesar de estas solicitudes de impulso procesal y de que se fije fecha de audiencia inicial, el proceso sigue completamente paralizado y sin justificación alguna desde agosto de 2022, lesionando así el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva de ARISTA.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En este caso procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para remediar el perjuicio irremediable que la omisión continuada del Juzgado Accionado ha causado a ARISTA. En efecto, se reúnen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva. Mi mandante se encuentra legitimada para interponer la acción, por ser ella quien ha padecido la vulneración a sus derechos fundamentales, así como el perjuicio causado por la omisión del Juzgado Accionado; correlativamente, el Juzgado Accionado se encuentra legitimado para ser accionado, por ser la entidad cuya omisión ha vulnerado los derechos fundamentales de mi mandante.

2. SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela está prevista para casos como el presente, pues de según esa norma la *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley...”*. Es así como nos encontramos en una situación que requiere de la intervención inmediata y efectiva del juez de tutela, pues a la fecha el Juzgado Accionado no ha adoptado medidas que garanticen la protección de los derechos fundamentales involucrados. Por el contrario, es su omisión la que materializa dicha vulneración.

En efecto, la pasividad extrema del Juzgado Accionado, quien no accede ni niega las solicitudes, tiene el efecto de obrar como un tapón en la estructura de administración de justicia civil; si bien la Accionante eventualmente tendría acceso al superior funcional del Accionado para controvertir decisiones, la inexistencia de movimiento al interior del Juzgado Accionado hace orgánicamente

imposible que la Accionante pueda acceder a un mecanismo ordinario de control de la conducta del Juzgado, distinto a la acción de tutela, que fue precisamente concebida para este tipo de supuestos de hecho.

Asimismo, se reitera que la Accionante ha ejercido las actuaciones materiales y jurídicas a su alcance, con el fin de solucionar la actual situación (por ejemplo, ha radicado solicitud de impulso procesal). En tal sentido, no existen otros medios distintos a la acción de tutela que sean idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales aquí mencionados, pues no existe mecanismo legal alguno que sirva para conminar al Juzgado Accionado a pronunciarse sobre lo que le corresponde.

Ahora bien, si el Despacho llegara a considerar que la tutela en este caso no es el mecanismo ordinario idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales aquí solicitados, pongo de presente que la demora injustificada por parte del Juzgado Accionado constituye una vulneración inminente y grave a mis derechos fundamentales. En tal sentido, de existir discusión alguna sobre la idoneidad o no de la tutela, es posible evidenciar la amenaza de un perjuicio irremediable en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹

Como es evidente, los hechos narrados en la presente demanda cumplen con todos los requisitos jurisprudenciales del perjuicio irremediable. Lo anterior considerando que (i) la obstrucción en el acceso a la justicia ha creado una situación que hace que el proceso NO continúe su curso normal; (ii) con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales aquí invocados es necesario tomar medidas urgentes y (iii) las solicitudes de impulso procesal presentadas ante el Accionado no han sido atendidas, por lo que la acción de tutela es impostergable para proteger los derechos fundamentales.

Por tanto, incluso en el evento de considerar que la tutela no es procedente como un mecanismo principal, subsidiariamente solicito que sea considerada como un mecanismo transitorio a efectos de evitar un perjuicio irremediable, cumpliendo así en ambos casos con el requisito de subsidiariedad propio de esta acción constitucional.

¹ Corte Constitucional, Sala de Selección Número Nueve. Sentencia T-127 del 11 de marzo de 2014, Exp. T-4066256. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

3. INMEDIATEZ

Interpongo esta acción de tutela en tiempo, toda vez que la vulneración iusfundamental denunciada es continua y persiste desde agosto de 2022 hasta la presente fecha.

B. VULNERACIÓN DIRECTA DE LOS ARTÍCULOS 29², 228³ Y 229⁴ DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR EL JUZGADO ACCIONADO

Sin perjuicio de lo nítida que es la Constitución al establecer que “*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*” (Art. 228), por si argumentos de autoridad hicieran falta para sustentar que los hechos relatados arriba son contrarios a la Constitución, debe verse que la Corte Constitucional ha establecido que existe una relación inescindible entre los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y la necesidad de evitar y remediar la mora judicial injustificada. La Corte ha sentado claramente los presupuestos para determinar si la mora judicial es justificada o no. Al respecto, ha manifestado lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.”⁵

En el caso bajo examen y conforme a lo documentos allegados como prueba, resulta claro que la mora judicial es injustificada y por lo tanto violatoria de los derechos fundamentales de mi mandante, en tanto que (i) la situación actual del expediente constituye un incumplimiento protuberante de los términos legales; (ii) el Juzgado Accionado ha omitido dar trámite de las solicitudes presentadas por mí presentada, denegándole *de facto* el acceso a los medios procesales que le da la ley (el derecho a ser escuchado); y (iii) el Accionado no tiene motivo razonable que dé cuenta de la demora.

² CP, art. 29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

³ CP, art. 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

⁴ CP, art. 229: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

⁵ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-441 del 15 de julio de 2015, Exp. T-4.826.860 y T-4.827.204. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Escapa de toda razonabilidad y proporcionalidad que un proceso declarativo esté al despacho desde agosto de 2022 -hace más de año y medio- sin que haya tenido algún tipo de movimiento o se haya fijado fecha de audiencia inicial. No hace falta hacer mayores análisis o razonamientos para concluir que esa omisión prolongada lesiona directamente principios constitucionales fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

Adicionalmente, el Juzgado Accionado no ha puesto de presente motivo razonable y mucho menos prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar. Es cierto que los despachos judiciales tienen una congestión alta. Sin embargo, el Accionado no ha justificado de ninguna manera su demora, ni mucho menos ha puesto de presente pruebas de los motivos detrás de ella, por lo que mal haría el Despacho en justificar lo injustificable: una demora que excede cualquier límite de razonabilidad, proporcionalidad o consideración para con los usuarios que dependemos de la actividad judicial.

Esta ausencia de motivos explicativos de la demora tiene por efecto último la transgresión del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues el silencio inmóvil e indolente de un operador o despacho judicial -que debe responder las peticiones que oportunamente le presenten- antagoniza con el derecho subjetivo constitucional de los justiciables a obtener una respuesta fundada en derecho:

“Debido proceso e indefensión

10. Los derechos fundamentales y el reconocimiento de la dignidad de la persona (art. 1º) así como la regulación constitucional expresa del debido proceso (art. 29 C.N) constituyen límites materiales al ejercicio de actitudes abusivas del Estado. Pero, además, los derechos fundamentales (art. 2 C.N) por su naturaleza son auténticos derechos subjetivos, como tales son plenamente exigibles a los poderes públicos, por lo que cualquier persona puede demandar su respeto, aún sin necesidad de esperar desarrollo legal alguno (art. 85 C.N.). Pues una Constitución normativa (art. 4º C.N.), eficaz desde el punto de vista jurídico, lo es en la medida que sus derechos fundamentales tengan efectiva vigencia y eficacia jurídica, cuya verificación se realiza mediante la garantía de la tutela.

11. Así pues, la vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuales autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuales son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estos principios es el del Juez competente.

En definitiva la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho.

(...)

“La indefensión se produce cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho

proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia.”⁶

Así las cosas, apreciando a los hechos esbozados en el capítulo anterior frente a las consideraciones de la Corte Constitucional, es claro que al encontrarse la Accionante en la situación de estar vinculado a un proceso judicial cuyo instructor es el Juzgado Accionado, está en un supuesto de hecho constitutivo de indefensión procesal que puede y debe ser remediado por vía de una orden de juez de tutela, que le ordene al Accionado cesar la demora y atender inmediatamente las peticiones que se encuentran pendientes.

En efecto, la violación al debido proceso en este asunto es clara porque la mora judicial injustificada ha hecho nugatorias las facultades que la ley (Código General del Proceso) me concede, de acceder a los insumos mínimos para ejercer mi derecho de defensa.

IV. COMPETENCIA

Es usted competente en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, a cuyo tenor: “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

VI. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas de los hechos expuestos anteriormente, los documentos listados a continuación, los cuales anexo a la solicitud.

1. Capturas de pantalla que dan cuenta de la existencia del proceso declarativo No. 11001310300620210047900 y de las últimas actuaciones del proceso.
2. Memorial de ARISTA del 25 de agosto de 2022 advirtiendo que las contestaciones de los demandados eran extemporáneas.
3. Solicitudes de impulso procesal presentadas por ARISTA en julio y diciembre de 2023.

VII. ANEXOS

Anexo a la presente acción de tutela los documentos listados a continuación, los cuales anexo:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de ARISTA

⁶ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-416 del 12 de agosto de 1998, Exp. T-160646. MP. Alejandro Martínez Caballero.

2. Poder especial otorgado al suscrito, así como el mensaje de datos mediante el cual fue conferido.
3. Los documentos listados como pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 67 #7-35, Oficina 1204, de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico csalcedo@gomezpinzon.com.

El Juzgado Accionado las recibirá en la Carrera 9 No. 11-45 Torre Central Complejo Virrey Piso 5 o en el correo electrónico j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO

T.P. No. 273.392 del C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela de **ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.** contra el **JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Derecho: Acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas, artículos 29, 228 y 229 de la CP.

Asunto: Poder especial

HECTOR BENJAMÍN PÉREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Representante Legal de la sociedad **ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT No. 900.271.928-6, con correo inscrito en el registro mercantil: hperez@aristaint.com, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.454.490, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 273.392 del C. S. de la J., con correo electrónico csalcedo@gomezpinzon.com, para que en nombre de **ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.** inicie, tramite y lleve hasta su terminación la acción de tutela de la referencia por configurarse una violación al acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas en el proceso declarativo No. 2021-00479 que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

El Dr. Salcedo tiene todas las facultades conferidas en virtud del Artículo 74 del Código General del Proceso, y está expresamente autorizado para recibir notificaciones, documentos, aceptar, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, tachar documentos de falsos, otorgar cauciones para impedir o cancelar medidas cautelares y, en general, para ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios en defensa de los intereses generales de la sociedad otorgante.

Atentamente,



HÉCTOR BENJAMÍN PÉREZ

P.P. No. 261172115

Representante Legal

ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.

Acepto,

CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO

C.C. No. 1.032.454.490 de Bogotá

T.P. No. 273.392 del C.S. de la J.

RV: ARISTA-CO-SAS-OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL-LEY 2213 DE 2022

Cristhian Miguel Salcedo Franco <csalcedo@gomezpinzon.com>

Mar 16/01/2024 10:58

Para:Juliana Romero Liévano <jromero@gomezpinzon.com>

 1 archivos adjuntos (318 KB)

ARISTA-CO-SAS-GP-3104976-V1-PROCESO DECLARATIVO SIMULACIÓN-PODER PARA PRESENTAR TUTELA-202401015-AP-HPC.pdf;

De: Hector Pérez <hperez@aristaint.com>

Enviado el: lunes, 15 de enero de 2024 8:33 p. m.

Para: Cristhian Miguel Salcedo Franco <csalcedo@gomezpinzon.com>

Asunto: ARISTA-CO-SAS-OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL-LEY 2213 DE 2022

Bogotá D.C., enero de 2024

Abogado

CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO

Ciudad

Referencia: Acción de tutela de ARISTA DE COLOMBIA S.A.S. contra el JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Asunto: Poder especial.

HÉCTOR BENJAMÍN PÉREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Representante Legal de la sociedad ARISTA DE COLOMBIA S.A.S., sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT No. 900.271.928-6, con correo inscrito en el registro mercantil: hperez@aristaint.com, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.454.490, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 273.392 del C. S. de la J., con correo electrónico csalcedo@gomezpinzon.com, para que en nombre de ARISTA DE COLOMBIA S.A.S. inicie, tramite y lleve hasta su terminación la acción de tutela de la referencia por configurarse una violación al acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas en el proceso declarativo No. 2021-00479 que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

El Dr. Salcedo tiene todas las facultades conferidas en virtud del Artículo 74 del Código General del Proceso, y está expresamente autorizado para recibir notificaciones, documentos, aceptar, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el

presente poder, tachar documentos de falsos, otorgar cauciones para impedir o cancelar medidas cautelares y, en general, para ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios en defensa de los intereses generales de la sociedad otorgante.

Atentamente,

HÉCTOR BENJAMÍN PÉREZ

P.P. No. 261172115

Representante Legal

ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.

**** ATENCIÓN:** Este e-mail proviene de alguien fuera de su organización. Si no esta absolutamente seguro de su procedencia, absténgase de hacer clic sobre cualquier vínculo o abrir adjuntos que vengan como parte del mismo. **

Cristhian Miguel Salcedo Franco

Asociado / Associate

csalcedo@gomezpinzon.com

www.gomezpinzon.com

Calle 67 # 7-35 Of. 1204

Bogotá - Colombia

Tel.: (57601) 3192900 Ext.

Directo:



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

16/1/24, 10:58

Correo: Juliana Romero Liévano - Outlook

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2024 Hora: 15:03:48
Recibo No. 0224000853
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224000853D796E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ARISTA DE COLOMBIA S A S
Nit: 900.271.928-6 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01877175
Fecha de matrícula: 7 de marzo de 2009
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 12 de abril de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 77 No. 7 - 44 Ofic. 403
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: hperez@aristaint.com
Teléfono comercial 1: 3214100
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 77 No. 7 - 44 Ofic. 403
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: hperez@aristaint.com
Teléfono para notificación 1: 3214100
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2024 Hora: 15:03:48
Recibo No. 0224000853
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224000853D796E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 2 de marzo de 2009 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de marzo de 2009, con el No. 01280827 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ARISTA DE COLOMBIA S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene como objeto principal, el desarrollo de cualquier actividad comercial lícita. Parágrafo: En desarrollo del objeto social, la sociedad podrá llevar a cabo cualquiera de los actos que se citan a continuación sin que esta enumeración sea limitativa sino meramente ilustrativa: (I) El diseño, decoración, construcción, desarrollo, promoción y venta de proyectos habitacionales o de cualquier naturaleza y servicios afines. (II) La fabricación, diseño, compraventa, arrendamiento, importación y exportación de bienes muebles, incluyendo, pero sin limitarse a mobiliario y artesanías. (III) Celebrar contratos de compraventa con, sus pactos accesorios, contratos de arrendamiento y todos los demás contratos civiles, comerciales, laborales y administrativos sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles. (IV) Comprar, vender, construir, reparar, modificar, explotar, administrar, arrendar, bien con recursos propios, con reservas especiales que se constituyan por parte del órgano social competente, con recursos de terceros o con recursos crediticios ordinarios o mediante líneas de crédito especiales de entidades financieras, bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, entre otras entidades, toda clase de bienes muebles o inmuebles que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2024 Hora: 15:03:48
Recibo No. 0224000853
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224000853D796E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sean necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto social.(V) Darlos en arrendamiento o tomar los que considere necesarios; D) Gravar con prenda, hipoteca o de cualquier otro modo, sus propios bienes sociales exclusivamente para garantizar sus obligaciones; E) Dar o tomar dinero en mutuo.(VI) Suscribir o adquirir acciones, cuotas o derechos sociales en sociedades, crear sociedades o fusionarse con otras, en ambos casos de cualquier clase.(VII) Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar y cancelar letras de cambio, pagarés, cheques y cualquiera otra clase de títulos valores o documentos privados.(VI) Cumplir con sus obligaciones y exigir sus derechos con plena libertad, bien sea judicial o extrajudicialmente.(IX) Constituir otras compañías, fusionarse o escindirse, o convenir alianzas, consorcios, uniones, temporales o cualquiera otra forma de colaboración empresarial que la junta directiva estime conveniente para el mejor desarrollo de las actividades sociales. (X) abrir y mantener fondos comunes, ordinarios o especiales, cuentas de ahorro y cuentas bancarias, girar, hacer girar, endosar, aceptar, protestar, garantizar y negociar cualesquiera clase de títulos valores o instrumentos negociables.(XI) Construir y hacer construir los edificios que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social(XII) Actuar como gestor de negocios de terceras personas nacionales o extranjeras.(XIII) Constituir apoderados que le representen, asociarse con otras compañías de la misma o parecida naturaleza y en general realizar toda clase de operaciones comerciales o civiles.(XIV) Garantizar obligaciones de terceros previa aprobación de la asamblea con una mayoría del cincuenta más uno de las acciones en circulación de la sociedad y ejecutar o celebrar toda clase contratos o actos del mismo orden, ya sean industriales, comerciales o financieros encaminados a alcanzar los fines que se propone.(XV) En general, llevar a cabo y ejecutar todos los actos y contratos que requiera para su normal funcionamiento y en desarrollo de su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: \$850.000.000,00
No. de acciones	: 850.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2024 Hora: 15:03:48
Recibo No. 0224000853
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224000853D796E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$850.000.000,00
No. de acciones : 850.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$850.000.000,00
No. de acciones : 850.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo de uno o varios representantes legales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son atribuciones del Representante Legal; a) Ejercer la representación legal, tanto judicial como extrajudicial de la sociedad; b) Presentar a consideración de la Junta Directiva el informe de gestión anual de la compañía para su recomendación y/o presentación conjunta o individual ante la Asamblea General de Accionistas; c) Vigilar la contabilidad, el activo y correspondencia de la Sociedad y velar por la buena marcha de todas las dependencias de la misma; d) Celebrar, previa autorización de la Junta Directiva los siguientes actos o contratos; (i) Contratar nombrar y remover aquellos funcionarios y empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva y fijar sus remuneraciones, (ii) Otorgar poderes generales y poderes especiales; (iii) celebrar cualquier tipo de acto o contrato que comprometa a la responsabilidad de la sociedad y obligue a la sociedad frente a terceros, cuya cuantía individual o acumulada exceda la suma de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (v) Establecer servicios de auditoria cuando lo creyere conveniente; (vi) Abrir, cerrar y/o desarrollar cualquier transacción relacionada con las cuentas bancarias de la sociedad.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2024 Hora: 15:03:48
Recibo No. 0224000853
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224000853D796E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 12 del 30 de marzo de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2011 con el No. 01487441 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Erick Michelen Farrach	P.P. No. 259277398

Por Acta No. 65 del 7 de noviembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2019 con el No. 02525516 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Jose Guillermo Canjura Guzman	P.P. No. 169664422

Por Documento Privado del 17 de noviembre de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Noviembre de 2023 con el No. 03039046 del Libro IX, José Guillermo Canjura Guzmán presentó la renuncia al cargo.

Por Acta No. 77 del 4 de noviembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 02638528 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Hector Benjamin Perez Coc	P.P. No. 261172115

Por Acta No. 85 del 24 de mayo de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2023 con el No. 02981501 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2024 Hora: 15:03:48
Recibo No. 0224000853
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224000853D796E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Angel Andres Rodriguez C.C. No. 79948784
Legal Barreto

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cuesta Quintero Juan Carlos	C.C. No. 79339809

Por Documento Privado SIN NUM del 02 de septiembre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de Septiembre de 2021 con el No. 02741709del Libro IX, Juan Carlos Cuesta Quintero presentó la renuncia al cargo.

Segundo Renglon	Carlos Alfredo Martinez Siebold	P.P. No. 168586657
Tercer Renglon	Angel Andres Rodriguez Barreto	C.C. No. 79948784
Cuarto Renglon	Hector Benjamin Perez Coc	P.P. No. 261172115

Por Acta No. 14 del 20 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2020 con el No. 02583156 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cuesta Quintero Juan Carlos	C.C. No. 79339809

Por Documento Privado SIN NUM del 02 de septiembre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de Septiembre de 2021 con el No. 02741709del Libro IX, Juan Carlos Cuesta Quintero presentó la renuncia al cargo.

Cuarto Renglon	Hector Benjamin Perez Coc	P.P. No. 261172115
----------------	---------------------------	--------------------



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2024 Hora: 15:03:48
Recibo No. 0224000853
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224000853D796E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 17 del 13 de julio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2021 con el No. 02733275 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Carlos Alfredo Martinez Siebold	P.P. No. 168586657

Por Acta No. 20 del 30 de mayo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2023 con el No. 02991999 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Angel Andres Rodriguez Barreto	C.C. No. 79948784

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 20 del 30 de mayo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2023 con el No. 02992000 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	John Fredy Gomez Virguez	C.C. No. 80751363 T.P. No. 188173-T
Revisor Fiscal Suplente	Paula Andrea Espitia Rodriguez	C.C. No. 1049634647 T.P. No. 235562-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2024 Hora: 15:03:48
Recibo No. 0224000853
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224000853D796E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 1 del 22 de diciembre de 2009 de la Asamblea de Accionistas	01353253 del 7 de enero de 2010 del Libro IX
Acta No. 2 del 30 de abril de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01394983 del 29 de junio de 2010 del Libro IX
Acta No. 17 del 13 de julio de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02733577 del 12 de agosto de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7410
Actividad secundaria Código CIIU: 4754

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2024 Hora: 15:03:48
Recibo No. 0224000853
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224000853D796E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria \$ 8.861.801.632
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 7410

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 16 de septiembre de 2009. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de noviembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2024 Hora: 15:03:48
Recibo No. 0224000853
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224000853D796E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CAPTURAS DE PANTALLA DEL ESTADO DEL PROCESO SEGÚN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Friday, January 5, 2024 - 11:27:20 AM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
006 Circuito - Civil		REINALDO HUERTAS	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.		- CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GIRALDO - CONSUELO DEL PILAR ARIAS DE GIRALDO - GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO - LILIANA GIRALDO ARIAS - SANDRA DORI SANCHEZ GIRALDO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Dec 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD IMPULSO			06 Dec 2023
24 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO PROCESAL			27 Jul 2023
16 Jun 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA REGISTRO			16 Jun 2023
30 Aug 2022	AL DESPACHO				30 Aug 2022
25 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				25 Aug 2022
18 Aug 2022	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		19 Aug 2022	25 Aug 2022	18 Aug 2022
26 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2022 A LAS 20:40:10.	27 Jul 2022	27 Jul 2022	26 Jul 2022
26 Jul 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	TIENE POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA, ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES , RECONOCE PERSONERIA			26 Jul 2022
18 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES			19 Jul 2022
13 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES			13 Jul 2022
12 Jul 2022	AL DESPACHO				12 Jul 2022
22 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA DICTAMEN PERICIAL			23 Jun 2022

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. Dr. Oscar Leonardo Romero

Dirigido al correo electrónico institucional

j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso declarativo de ARISTA DE COLOMBIA S.A.S. contra GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO, CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GIRALDO, SANDRA DORY SANCHEZ GIRALDO, CONSUELO DEL PILAR ARIAS DE GIRALDO y LILIANA GIRALDO ARIAS.

Radicado: 2021-00479

Asunto: Escrito que descurre traslado de excepciones

CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado sustituto de **ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.**, comparezco ante su Despacho con el fin de descurre traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada en sus escritos de contestación del 13 de julio de 2022 y el 18 de julio de 2022.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Sea lo primero advertir que las contestaciones de la parte demandada fueron presentadas de manera **extemporánea**.
2. Los demandados GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO, CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ y SANDRA DORY SÁNCHEZ fueron notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda mediante auto del 18 de mayo de 2022 notificado en el estado del 19 de mayo de 2022. En consecuencia, el término para contestar la demanda vencía el **23 de junio de 2022**.
3. No obstante, resalto que los demandados referidos presentaron contestación de la demanda hasta el **13 de julio de 2022**.
4. De igual forma, los demandados CONSUELO DEL PILAR ARIAS DE GIRALDO y LILIANA GIRALDO ARIAS fueron notificados electrónicamente del auto admisorio de la demanda el 2 de junio de 2022, tal como lo expresó este Despacho mediante auto del 15 de junio de 2022. En consecuencia, el término para contestar la demanda vencía el **7 de julio de 2022**.
5. Sin embargo, resalto que los demandados referidos presentaron contestación de la demanda hasta el **18 de julio de 2022**.
6. En este orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho valorar este hecho al momento de decretar pruebas y proferir sentencia.
7. De otra parte, el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”* (Negrilla fuera del texto original)

8. En ese sentido, solicito al Despacho que invierta la carga de la prueba, de tal forma que los demandados, por encontrarse en mejor posición para probar y en virtud de su cercanía al material probatorio, deban acreditar los siguientes dos hechos:
 - Que las demandadas CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GIRALDO y SANDRA DORY SANCHEZ GIRALDO pagaron al señor GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO el precio fijado en la escritura pública de compraventa No. 1203 otorgada en la Notaría Sesenta (60) del Círculo de Bogotá.
 - Que la hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en la escritura pública No. 375 otorgada en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá tuvo como fundamento los desembolsos de créditos mencionados por los demandados.
9. Lo anterior se fundamenta, reitero, en que la parte demandada se encuentra en una situación más favorable para acreditar y establecer los hechos anteriores.
10. Así mismo, resalto que el señor GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO a través de su apoderado contestó que no le constaban ciertos hechos que claramente le son atribuibles. Véase por ejemplo la contestación a los hechos 6 y 7 de la demanda, referidos al proceso ejecutivo que mi representada inició contra él y por el cual ya había participado dentro del mismo. El señor GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO se limitó a contestar:

2.6.- Al hecho “6”: NO ME CONSTA, corresponde a la actuación de otro apoderado.

2.7.- Al hecho “7”: NO ME CONSTA, mi poderdante a la fecha de contestación de esta demanda dice no recordar tal situación y no tener acceso a soporte documental que le permita afirmar o negar tal circunstancia, es de aclarar que el señor Guillermo Sánchez padeció a finales de 2021 y comienzos de 2022, enfermedad que entre otros efectos lesionó su memoria.

El extracto citado por el actor da cuenta de la notificación **por estado** del mandamiento de pago, nada se aclara allí sobre la fecha de notificación personal al demandado.

11. Ahora bien, el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso exige que el demandado debe manifestar y explicar de forma precisa las razones por las cuales niega un hecho. De lo contrario, se presumirá cierto el hecho respectivo. La norma en mención establece:

“ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *La contestación de la demanda contendrá:*

(...)

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.” (Negrilla fuera del texto original).

12. Las señoras CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GIRALDO y SANDRA DORY SANCHEZ GIRALDO a través de su apoderado negaron los siguientes hechos de la demanda: 12.C, 12.E, 13.E, 13.F, 19, 20, 21A, 21D y 21E. Sin embargo, no precisaron de manera clara y unívoca las razones por las cuales los hechos precitados no eran ciertos. Por ejemplo, en la respuesta a los hechos 21D y 21E las demandadas se limitaron a contestar vagamente:

d. **NO ES CIERTO**, es una afirmación temeraria y contraria a la verdad.

e. **NO ES CIERTO**, es una afirmación temeraria y contraria a la verdad.

13. En consecuencia, solicito desde ya que, con fundamento en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, todos los hechos arriba mencionados, y los demás que hayan sido contestados en igual forma, **sean presumidos como ciertos.**
14. Finalmente, frente a las capturas de pantalla de WhatsApp aportadas por CONSUELO DEL PILAR ARIAS y LILIANA GIRALDO ARIAS, solicito que de conformidad con la sentencia T-043 de la Corte Constitucional, el Despacho las valore como prueba indiciaria y no como prueba documental o electrónica. La Corte indicó en dicha sentencia: *“En relación con los diferentes medios de prueba obrantes en el expediente y que fueron valorados por la Sala, debe precisarse que si bien la accionante allegó diferentes capturas de pantalla de conversaciones sostenidas en la aplicación WhatsApp, las cuales presentan un valor de prueba indiciaria, conforme lo señalado en precedencia (supra 21), estos elementos fueron analizados de forma conjunta con los demás rudimentos probatorios (...)”*¹ (Negrilla fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-043 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

II. PRUEBAS

De conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

A. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA

Con fundamento en el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito al Despacho que ordene a los demandados realizar una exhibición de los siguientes documentos:

- i. Registro civil de nacimiento de GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.370.706 de Bogotá.
- ii. Registro civil de nacimiento de CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.911.686 de Bogotá.
- iii. Registro civil de nacimiento de SANDRA DORY SANCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.696.861 de Bogotá.
- iv. Registro civil de nacimiento de CONSUELO DEL PILAR ARIAS DE GIRALDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.286.907 de Bogotá.
- v. Registro civil de nacimiento de LILIANA GIRALDO ARIAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.690.923 de Bogotá

Con el decreto y práctica de esta prueba pretendo demostrar las relaciones de parentesco que tengan los demandados y así los vínculos familiares que existían entre ellos al momento de celebrar el contrato de compraventa y la hipoteca. Manifiesto que los documentos anteriores se encuentran en poder de la parte demandada.

B. DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente solicito señalar fecha y hora para que el Representante Legal de **ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.** rinda declaración sobre los hechos del presente litigio. En especial le formularé preguntas relacionadas con la deuda adquirida por el señor GUILLERMO SÁNCHEZ, el contexto en que la compañía inició las gestiones de cobro prejudicial y judicial de la deuda, y el estado actual de este cobro.

Subsidiariamente, en el evento en que el Despacho niegue el decreto de la declaración de parte como medio de prueba autónomo, solicito que, de accederse al decreto y práctica del interrogatorio de parte solicitado por los demandados respecto de **ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.**, se decrete la declaración de parte a efectos de contradicción de modo que, como apoderado de **ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.**, pueda formular preguntas abiertas.

C. PRUEBAS DOCUMENTALES RECAUDADAS MEDIANTE OFICIOS

Se solicitará a diferentes entidades bancarias aportar con destino al presente proceso constancia de las certificaciones de productos bancarios de los demandados vendedor y compradoras del negocio jurídico de compraventa para que alleguen los movimientos de

estas personas en las fechas de celebración del negocio jurídico y el log de operaciones monetarias y no monetarias de los productos financieros que tengan los demandados con las entidades bancarias.

Si las entidades a la cuales se presentarán los derechos de petición con fines judiciales han negado o no ha respondido la solicitud para el momento en que se decreten las pruebas del proceso y, en consecuencia, no se pudieren acompañar los documentos objeto de la petición, solicito librar oficios a las respectivas entidades financieras para que se sirva allegar con destino a este proceso:

A. copia de los extractos bancarios de los meses de marzo a diciembre de 2020, y enero a abril de 2021 de las siguientes personas que intervinieron en el acto:

i) GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.370.706 de Bogotá.

ii) CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.911.686 de Bogotá.

iii) SANDRA DORY SANCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.696.861 de Bogotá.

iv) CONSUELO DEL PILAR ARIAS DE GIRALDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.286.907 de Bogotá.

v) LILIANA GIRALDO ARIAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.690.923 de Bogotá.

B. Copia del log de las operaciones monetarias y no monetarias desde de marzo de 2020 hasta la fecha de los productos financieros que tengan los demandados con la entidad bancaria respectiva.

Manifiesto que las entidades bancarias a las que les solicitaré la información anunciada, y a las cuales se remitirían los eventuales oficios, son las siguientes:

Entidad financiera	Dirección de comunicación de oficio de embargo
Banco BBVA	embargos.colombia@bbva.com
Banco Davivienda	notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco AV Villas	notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co
Banco Caja Social BCSC	embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Banco de Bogotá	emb.Radica@bancodebogota.com.co
Banco de Crédito	notificaciones_judiciales@procredit-group.com
Banco de Occidente	djuridica@bancodeoccidente.com.co
Banco GNB Sudameris Colombia	embargos@gnbsudameris.com.co
Banco Popular	embargos@bancopopular.com.co
Bancolombia	requerinf@bancolombia.com.co

Banco Colpatría	sac_ccfiduolpatría@colpatría.com o notificbancolpatría@colpatría.com
Banco Citibank Colombia	legalnotificacionescitibank@citi.com
Banco Itaú	servicio.empresarial@itau.co o juan.ramirezg@itau.co

III. ANEXOS

Presento anexo a este memorial los siguientes documentos:

- Sustitución de poder debidamente a mí conferido.
- Copia de la tarjeta profesional del suscrito.

Atentamente,



CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO

C.C. No. 1.032.454.490 de Bogotá

T.P. No. 273.392 del C. S. de J.

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de ARISTA DE COLOMBIA S.A.S. contra GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO, CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GIRALDO, SANDRA DORY SANCHEZ GIRALDO, CONSUELO DEL PILAR ARIAS DE GIRALDO y LILIANA GIRALDO ARIAS.

Radicado: 2021-00479

Asunto: Impulso procesal.

CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de **ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.**, comparezco ante el Despacho con el fin de solicitar se dé impulso al proceso de la referencia y, en consecuencia, se fije cuanto antes fecha de audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso. Preciso que el proceso está al despacho desde el 30 de agosto de 2022 sin que exista movimiento alguno hasta la fecha.

Lo anterior, toda vez que la falta de pronunciamiento del Despacho está generando una parálisis del proceso en perjuicio de los derechos procesales y sustanciales de ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.

Atentamente,



CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO

C.C. 1.032.454.490 de Bogotá D.C.

T.P. No. 273.392 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de ARISTA DE COLOMBIA S.A.S. contra GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO, CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GIRALDO, SANDRA DORY SANCHEZ GIRALDO, CONSUELO DEL PILAR ARIAS DE GIRALDO y LILIANA GIRALDO ARIAS.

Radicado: 2021-00479

Asunto: Impulso procesal previo acción de tutela

CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de **ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.**, comparezco ante el Despacho con el fin de solicitar se dé impulso al proceso de la referencia y, en consecuencia, se fije cuanto antes fecha de audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso. Preciso que el proceso está al despacho desde el 30 de agosto de 2022, más de año y medio, sin que exista movimiento alguno hasta la fecha por parte del Despacho.

En consecuencia, respetuosamente insisto al Despacho para que dé celeridad al proceso de la referencia con el fin de evitar una afectación mayor a los derechos conculcados a mi representada con la tardanza en fijar fecha de audiencia inicial. De lo contrario, los perjuicios irremediables que genera la mora judicial en el presente proceso tendrán que ser solventados, entre otras, a través de las acciones constitucionales pertinentes.

Atentamente,



CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO

T.P. No. 273.392 del C. S. de la J.